

ción, conforme al artículo cuarto, cuatro, del Real Decreto 2835/1979, de 18 de noviembre, expresando, inexcusablemente, el artículo y apartado de la Ley en que se considera comprendido el causante.

Quinta.—Una vez elaborado el informe y la propuesta a que se refiere la norma anterior, los expedientes serán cursados por la Comisión, en Madrid, a la Subdirección General de Clases Pasivas, y en providencia, a la Tesorería de la Delegación para su envío a esta Dirección General del Tesoro, Subdirección General de Clases Pasivas, para tramitación y resolución.

Sexta.—Las órdenes de pago que reciba la Intervención de esta Dirección General del Tesoro, o las Delegaciones Territoriales de Hacienda, darán lugar a la formación de una nómina independiente de pensionistas comprendidos en la Ley 5/1979 y se incorporarán a dicha nómina los perceptores que figuren como beneficiarios de las pensiones establecidas por el Real Decreto-ley 35/1978, de 18 de noviembre.

El gasto se imputará al concepto «Pensiones de Guerra» de los créditos de «Clases Pasivas» de las Obligaciones Generales del Estado.

Si en un futuro presupuesto se crease un concepto específico para estas atenciones, el gasto se imputaría al nuevo concepto, con la baja correspondiente en «Pensiones de Guerra».

Séptima.—El artículo séptimo de la Ley 5/1979 señala como fecha inicial de efectos económicos de las pensiones la de 1 de mayo de 1978 y la disposición transitoria de dicha Ley dispone que a las personas que sean beneficiarias de pensión conforme al Real Decreto-ley 35/1978 se les reconocerán de oficio los beneficios de la Ley.

En consecuencia, procede la liquidación y reconocimiento de las diferencias que resulten, teniendo en cuenta:

a) La fecha de arranque de las pensiones del Real Decreto-ley 35/1978 fue la de 1 de diciembre de 1978, a razón de 7.413 pesetas mensuales, elevadas a 8.172 pesetas, con efectos de 1 de enero de 1979.

b) Procede efectuar la liquidación de diferencias considerando que la pensión ha de ser de 8.172 pesetas con efectos de 1 de mayo de 1978, computándose, en todo caso, las catorce mensualidades que, sin cláusula de incompatibilidad, dispone el artículo cuarto, uno, de la Ley.

c) En la práctica de tales liquidaciones se tendrá en cuenta, aparte de la fecha inicial del derecho, la fecha en que el beneficiario, en su caso, hubiera cesado en el cobro, por fallecimiento, o por otra causa.

d) En el caso de fallecimiento del pensionista, las diferencias habrán de reconocerse a quienes, mediante el expediente oportuno, acrediten ser sus herederos y lógicamente a instancia de parte legítima, salvo que existiera ya en la oficina pagadora constancia de los herederos por haberse instruido en su día expediente de haberes devengados y no percibidos por defunción del titular de la pensión; en tal caso se completará, si fuera necesario, dicho expediente.

e) La liquidación y pago de diferencias se efectuará por la oficina pagadora de las pensiones incluso cuando se reciban posteriormente órdenes de pago de pensiones reconocidas por el Ministerio del Interior conforme al repetido Real Decreto-ley 35/1978.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 23 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Viñas Peysa.

Sres. Subdirector general de Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28255 ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para llevar a efecto la elección de representantes de Corporaciones Locales a que se refiere el Real Decreto 1773/1979, de 29 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1773/1979, de 29 de junio, por el que se modificó la composición del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, al objeto de asegurar una más adecuada colaboración en la gestión del mismo por parte de las Entidades públicas afectadas, determina el sistema de elección de los representantes de las Corporaciones Locales en dicho Consejo.

Para dar efectividad a tal propósito, se hace preciso instrumentar las medidas necesarias tendentes a la ejecución de las elecciones de los representantes citados, por lo que este Ministerio, en uso de la autorización conferida en la disposición final del mencionado Real Decreto, ha dispuesto:

Primero.—Los dos representantes del Ayuntamiento de Madrid se elegirán por el Pleno del mismo.

Segundo.—Los dos representantes de la Diputación Provincial de Madrid se elegirán por el Pleno de la Corporación.

Tercero.—Los dos representantes de los Municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid, se elegirán con sujeción al siguiente procedimiento:

a) Convocatoria del Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II a una elección entre todos los Concejales de todos los Municipios afectados. Dicha elección habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

b) Deberá constituirse una Mesa presidida por el Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II e integrada por tres Concejales que ostenten la condición de Alcalde elegidos por sorteo entre todos ellos sin que en ningún caso puedan coincidir dos del mismo partido político.

Actuará de Secretario de Mesa el Secretario del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

c) Una vez constituida la Mesa, su Presidente procederá a convocar a aquellos Concejales que deseen presentarse como candidatos a representantes.

Presentados dichos candidatos, el Secretario dará lectura de sus nombres ante los presentes y, tras un lapso de tiempo de media hora, se procederá a la elección de los representantes.

Del resultado de la elección se levantará acta por el Secretario, que será firmada por todos los miembros de la Mesa.

Cuarto.—En aplicación de la disposición adicional del Decreto 1773/1979, de 29 de junio, cada Concejal o Diputado provincial podrá votar solamente a un candidato, resultando elegidos representantes los dos candidatos más votados.

Quinto.—Se autoriza al Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II para disponer las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

28256 ORDEN de 15 de noviembre de 1979 sobre actualización de pensiones de la Mutuidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, 1/1979, de 19 de julio, ha venido a modificar las retribuciones aplicadas en la Administración Local como consecuencia del artículo 7.º a), del Real Decreto 115/1979, de 28 de enero, por lo que resulta imperativo actualizar en cuantía análoga las pensiones a cargo de la Mutuidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con el artículo 92 de los Estatutos vigentes de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutuidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1979, se elevarán mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de esta Orden.

Segundo.—La elevación expresada se hará sobre las pensiones ya actualizadas por aplicación de los incrementos dispuestos por la Orden de este Ministerio de 25 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 30), sin perjuicio de lo prevenido en el número 5.º de la misma.

Tercero.—Se entenderá elevado al 11 por 100 el límite mínimo de incremento a que se refiere el número séptimo de la Orden de 25 de mayo último citada.

Cuarto.—La actualización de pensiones a que se refiere la presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1979 o, en su caso, desde la fecha de iniciación de los devengos correspondientes, cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Quinto.—Las pensiones y los subsidios de orfandad a que se refiere el número 3.º de la Orden de 25 de mayo último se incrementarán en un 1 por 100 sobre la cuantía percibida en 1978, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 5.º de la misma.

Sexto.—La actualización a que aluden los números anteriores se hará aplicando las normas contenidas en la Orden de 25 de mayo expresada, en cuanto no resulte modificada por la presente.

Séptimo.—Por la Dirección General de Administración Local podrán dictarse las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1979.

FONTAN

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ANEXOS QUE SE CITAN

1. Funcionarios coeficientados.

Nivel	Coficiente asignado al causante	Módulo
10	5	1,010
	4,5	1,013
	4	1,013
8	3,6	1,013
	3,3	1,013
	2,9	1,010
6	2,3	1,013
	2,1	1,013
	1,9	1,010
4	1,7	1,010
	1,5	1,021
	1,4	1,021
3	1,3	1,021

1.1. Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

Empleos	Módulo
Inspectores	1,013
Subinspectores	1,013
Oficiales	1,014
Suboficiales	1,013
Sargentos	1,013
Cabos	1,010
Guardias	1,005

28257

ORDEN de 26 de noviembre de 1979 por la que se aplaza la aplicación de la norma III, «Normas sobre plantillas orgánicas y retribuciones de personal», de la Orden de este Ministerio de 14 de noviembre y se dictan instrucciones para la confección de los presupuestos de las Corporaciones en esta materia.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 14 de noviembre establecía, entre otras instrucciones, las procedentes para clasificar los puestos de trabajo de las Corporaciones Locales, regulando al mismo tiempo el régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios.

La complejidad que presenta el desarrollo de tales trabajos puede incidir en la posibilidad de disponer de los documentos presupuestarios con la antelación suficiente para que comiencen a regir en 1 de enero de 1980. Parece conveniente atender primordialmente al interés fundamental, que es el de la confección de los presupuestos, señalando en la presente Orden las normas esenciales para su formulación, sin perjuicio de establecer un plazo mayor para implantar los criterios que en orden a la racionalización de los gastos de personal se introduzcan en la Orden del pasado día 14 de noviembre y que a su vez, aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, permita introducir las adecuaciones que de la misma pudiera derivarse.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A partir del 1 de enero de 1980 las retribuciones íntegras devengadas por los funcionarios experimentarán, globalmente consideradas, un incremento del 12,5 por 100 en relación con las de 1979, que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8,5 por 100, en forma proporcional a la cuantía total de las retribuciones íntegras en vigor al 31 de diciembre de 1979.
- b) El 4 por 100 restante se distribuirá de acuerdo con las instrucciones que se dicten al respecto y especialmente se destinará a establecer un «complemento de compensación» para los casos en que la suma de las retribuciones básicas y complemen-

tarias, exceptuando del cómputo el importe de los trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar, no alcanzase un íntegro anual que, dividido entre doce mensualidades, no resultase una cantidad igual al salario mínimo interprofesional. En cada caso se fijará el correspondiente «complemento de compensación», siendo este concepto automáticamente ampliable en la medida en que se modifique el citado salario mínimo interprofesional.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior no se computarán:

- 1. Trienios.
- 2. Complemento familiar.
- 3. Indemnizaciones.
- 4. Retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Segundo.—Uno. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10	576.000	29.160	23.880
8	480.800	23.328	19.104
6	345.600	17.496	14.328
4	230.400	11.664	9.552
3	172.800	8.748	7.164

Dos. 1. Durante el ejercicio de 1980 se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado inicial de la Carrera Administrativa, en la forma siguiente:

Proporcionalidad de los Cuerpos, Escalas o plazas, según Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo	Grados aplicables a cada Cuerpo, Escala o plaza, según los coeficientes derivados del Decreto-ley 7/1973, de 23 de julio, y Decreto 2058/1973, de 17 de agosto		
	Grado 1	Grado 2	Grado 3
10	4,0	4,5	5,0
8	3,3	3,6	—
6	2,1 - 2,3	2,6	2,9
4	1,7	1,9	—
3	1,0 - 1,3	1,4	1,5

2. El grado inicial resultante de la aplicación de los párrafos anteriores no prejuzga el que en el futuro resulte como consecuencia de la normativa general de la Función Pública.

3. Los Cuerpos, Escalas o plazas que tengan establecido el grado en virtud de precepto legal específico se aplicará según lo prevenido en el mismo.

Tres. Durante el ejercicio económico de 1980 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cuatro. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigentes en 1979.

Cada Corporación adecuará la cuantía de las retribuciones complementarias a partir de 1 de enero de 1980.

Cinco. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Seis. Durante el ejercicio de 1980, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones no podrán exceder de las vigentes en 1979, incrementadas como máximo en un 10,5 por 100.

Tercero.—Las retribuciones básicas de los funcionarios de empleo y de los contratados en régimen de derecho administrativo no podrán exceder de las que correspondan a los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo, Escala o plaza del que ocupen vacantes. Como retribuciones complementarias podrán percibir hasta el 80 por 100 de las que se asignarían al puesto de trabajo si estuviera desempeñado por funcionario de carrera.

Cuarto.—Uno. La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Dos. Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1979.

FONTAN

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.